

SUPLEMENTO

DEL

LIBRO OCTAVO

DEL

CODIGO DE LA LEGISLACION DE NICARAGUA

FORMADO POR EL SEÑOR DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, MAESTRO I LICENCIADO
DON JESUS DE LA ROCHA.

▲ VIRTUD DE COMISION DE S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DON VICENTE QUADRA

EN

1871.

Contiene todas las disposiciones legislativas i ejecutivas,
emitidas desde el 1.º de enero de 1864 hasta fin de
junio de 1871, sobre los ramos de Hacienda pública,
navegacion i comercio.

MANAGUA—1871.

IMPRESA DE "EL CENTRO-AMERICANO."

INTRODUCCION.

A virtud de comision de S. E. el señor Presidente de la República, don Vicente Quadra, se ha formado este suplemento del libro octavo del Código de la Legislacion de Nicaragua.

Emprendido el trabajo, se reunieron las disposiciones legislativas i ejecutivas de Hacienda pública, navegacion i comercio que comprende dicho libro octavo, emitidas desde el 1.º de enero de 1864 hasta fin de junio de 1871.

Se eliminaron las conocidamente inútiles, i en seguidas se examinaron en el todo i en sus pormenores, una por una, las que debian recopilarse, concordando unas disposiciones con otras.

Se clasificaron despues en ramos separados para colocarlas en los títulos respectivos.

Se omitieron todas las disposiciones legislativas i ejecutivas derogadas, las transitorias o de circunstancias i las que no tienen objeto.

Si se advierten algunas variaciones de lei, se usa de una nota con asterisco.

Todas las piezas recopiladas llevan el nombre de "lei" i la numeracion debida: tienen tambien su epígrafe; i en cada cual de ellas se cita, con la fecha de su emision, el decreto, acuerdo u orden de que se forma.

Dicho suplemento lleva un índice de todas las leyes que comprende; de suerte que leyendolo se puede formar juicio sobre su contenido.

En lo demas se ha observado en el referido suplemento el mismo método indicado en la introduccion del Código de la Legislacion de de Nicaragua.

ramo que le han sido subalternas serán anexas a las de rentas terrestres o marítimas i a las comisarias de alcabalas en sus respectivas residencias; con escepcion de la ciudad de Rivas, en donde la administracion de rentas será anexada a la de correos.

2.º Por la oficina de correos se abonará a la administracion respectiva el honorario de un quince por ciento sobre el producto del ramo, a mas de cuatro pesos como gastos de oficina, i las pequeñas sumas asignadas por el presupuesto legislativo para sueldos de carteros.

3.º La entrega de dicha oficina se hará conforme a la lei con intervencion del subdelegado o alcalde respectivo.

4.º Comuníquese.—Managua, octubre 10 de 1864.

LEY 11.

Decreto de 26 de octubre de 1864, la hacienda no reconoce saldos en favor de empleados que no prueben un origen legal, ni suplementos no autorizados por la intendencia.

El Capitan General Presidente de la Republica, a sus habitantes.

Observando que de la glosa de las cuentas que deben rendir los empleados que administran rentas o intereses públicos, suelen resultar alcances contra la hacienda de origen no determinado, i que en tal virtud recae sobre ellos la presuncion de indebidos por considerarse que provienen de otras causas, que segun el espíritu del derecho rentístico no pueden ni deben afectar al fisco; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º La Hacienda pública no reconoce alcance alguno en favor de los empleados que rinden cuentas ante el tribunal respectivo, si no es que se compruebe i determine por el interesado el origen legal de dicho

alcance, haciendo el contador mérito de ello en el finiquito correspondiente.

Art. 2.º No podrán dichos empleados hacer ningun suplemento de sus propios fondos a la caja que administran, bajo la pena de no serles reconocido, si no es que tal suplemento haya sido autorizado por orden expresa de la Intendencia jeneral.

Dado en Managua, a 26 de octubre de 1864.

LEY 12.

Decreto legislativo de 29 de marzo de 1865, facultando al Gobierno para haver venir o contratar un cuño.

Art. 1.º El Gobierno hará venir o contratar con cualquiera compañía estranjera un cuño para moneda de oro i plata.

Art. 2.º La Legislatura, en sus próximas sesiones, fijará la lei, tipo, peso, valor i denominacion de la moneda que debe acuñarse.

LEY 13.

Acuerdo de 12 de setiembre de 1868, concediendo a Mr. Gibiniere, la facultad, por diez años, de establecer un cuño en esta capital.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.º Concédese al señor don Héctor Galiniere, por sí, sus asignatarios, compañía o corporacion que forme, la facultad por diez años, contados desde la aprobacion de este acuerdo en forma debida, de establecer un cuño en la capital de la Republica, para acuñar moneda de oro i plata de este u otro país, en los términos i bajo las condiciones siguientes:

2.º El cuño debe estar completamente establecido dentro de seis meses, contados des-